



Seminario final de abogacía.

Protección de áreas naturales y patrimonio arqueológico: nota a fallo de la CSJN en “Godoy, Alejandro David Domingo y otro c/ Santi, Alejandro Luis y otros”.

Tema: Nota a Fallo “Derecho Ambiental”

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: OCTAVIO MANUEL CRESPO

DNI: 4051994

Fecha de entrega: 12/11/2024

Tutora: NORA GABRIELA MALUF

Legajo: VABG125369

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fallo: Recurso de Queja N°6- "Godoy, Alejandro David Domingo y otro c/ Santi, Alejandro Luis y otros/ sumarísimo”, Fecha: 14 marzo de 2023.

Año 2024

Sumario: I. Introducción. II. Marco Conceptual del Problema jurídico Axiológico. III. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. IV. Análisis de la ratio decidendi. V. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. VI. Postura del autor. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

I. Introducción

El crecimiento constante de la población y sus distintos asentamientos, en ecosistema costero y yacimientos arqueológicos han generado en la actualidad un gran impacto ambiental, provocando grandes problemas al equilibrio ecológico y social.

Por lo tanto, todo individuo tiene el derecho de vivir en un entorno ambiental saludable que favorezca su desarrollo y bienestar. En este sentido, tanto los ciudadanos como los gobiernos tienen la normativa de salvaguardar el ambiente y cuidar los recursos.

El enfoque de este trabajo es analizar la protección de áreas naturales y patrimonios arqueológicos frente al impacto ambiental de proyectos de desarrollo económico, la discrecionalidad con la que otorgan licitaciones a tal efecto y el medio ambiente como un derecho humano fundamental. Partiendo de la premisa de que la protección ambiental no solo está vinculada al bienestar colectivo, sino también a la justicia intergeneracional, es decir, la responsabilidad de los Estados de garantizar un entorno saludable para las generaciones futuras. Como el rol de la justicia en garantizar un equilibrio entre desarrollo económico y preservación ambiental.

A su vez, el principio de precaución, ampliamente reconocido en el derecho ambiental, se ha convertido en una herramienta esencial para la protección de los recursos naturales frente a riesgos desconocidos o incalculables. Según el autor Philippe Sands, el principio de precaución implica que “cuando una actividad plantea amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica total no debe ser utilizada como razón para posponer la adopción de medidas costo-efectivas para prevenir la degradación ambiental” (Sands, 2012). Este principio es clave para entender cómo los Estados deben actuar frente a situaciones de incertidumbre, priorizando la protección ambiental aun en ausencia de certeza científica absoluta.

La consagración de la acción de amparo ambiental en el art. 43 de la CN brinda una herramienta jurídica ágil y eficaz para la defensa de este derecho. La amplia legitimación activa garantiza el acceso a la justicia para un amplio rango de sujetos,

facilitando la protección del ambiente. De esta manera, quedó enrolado lo referido a la protección del ambiente como un derecho reconocido expresamente entre los llamados derechos de tercera generación (Maiztegui, 2015).

En la causa "Godoy, Alejandro David Domingo y otro c/ Santi, Alejandro Luis y otros/ sumarísimo", resuelta el 14 marzo de 2023, que será analizado en este trabajo trata, de una acción de amparo ambiental que se inició debido a la preocupación por un proyecto de construcción de cabañas y bungalos en la zona de Punta Hermengo, la ampliación del parador y balneario "Frontera del Sur" que, según los demandantes causa daños significativos al medio ambiente. La acción de amparo fue presentada por Alejandro David Domingo Godoy y otros, que argumentaron que el proyecto no había pasado por una adecuada evaluación de impacto ambiental, como lo exige la Ley General del Ambiente Ley 25.675 y específicamente, el principio precautorio establecido en su art. 4, que insta a tomar medidas preventivas frente a la posibilidad de daños ambientales, aun en ausencia de certeza científica. Así también arbitrariedad con la que fue otorgada sin contemplar el daño por su funcionamiento al impacto social y ambiental.

Al profundizar el estudio de este caso nos permite afirmar que estamos ante un problema jurídico axiológico donde el análisis en el fallo se centró en la tensión entre dos principios fundamentales: el respeto por la jurisdicción art.125 CN (competencia provincial para la autorización de obras) y la necesidad de proteger el medio ambiente art. 14 CN y el patrimonio arqueológico cultural bien de interés nacional.

En cuanto el litigio en cuestión su relevancia, radica en que la controversia judicial tuvo su origen desde el inicio mismo. Así es como la parte demandada cuestionó la competencia de la justicia federal para decidir sobre la revisión de ciertos actos administrativos vinculados a la declaración de impacto ambiental alegados por la actora. Recordemos que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata había determinado que la cuestión (acción de amparo ambiental) debía ser tratada por la justicia Provincial, pero esta decisión fue impugnada.

La Corte Suprema, aplicando el principio precautorio y considerando la necesidad de una resolución eficiente y rápida, decidió mantener la competencia de la justicia federal para garantizar el debido proceso y la defensa en juicio de las partes involucradas, evitando así un posible caso de privación jurisdiccional por demoras procesales. Concluyendo, el fallo resulta importante por su impacto en la protección del medio ambiente, la clarificación de la competencia judicial en casos ambientales, y la aplicación efectiva del principio precautorio para evitar daños irreversibles.

II. Marco Conceptual del Problema jurídico Axiológico

II.I. Noción de problema jurídico axiológico

Un “problema jurídico axiológico” se configura cuando la decisión judicial exige optar entre principios y valores constitucionales concurrentes de igual o semejante jerarquía, cuya realización no admite simultaneidad plena. Aquí colisionan, por un lado, la protección del ambiente y del patrimonio arqueológico (art. 41 CN; Ley 25.675; Ley 25.743; compromisos internacionales) y, por el otro, la autonomía provincial para autorizar obras y promover el desarrollo local (arts. 121 y 124 CN; derecho administrativo local). La clave no es negar uno de los valores, sino determinar, en el caso concreto, cuál debe prevalecer *en la mayor medida posible* sin anular por completo al otro.

II.II. Principios y ponderación (Alexy)

Conforme Alexy, las normas-principio son mandatos de optimización: ordenan realizar algo en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas. Cuando dos principios entran en conflicto, el juez aplica la técnica de la ponderación, estableciendo relaciones condicionadas de precedencia conforme a las circunstancias del caso. Ello exige valorar la intensidad de la afectación, el grado de certeza del daño y la importancia de los bienes en juego, de modo que el principio ambiental puede prevalecer si el riesgo es grave o irreparable. Esta metodología explica por qué el principio precautorio —que internaliza la incertidumbre científica— desplaza, *en este caso*, las razones de oportunidad económica.

II.III. Principios, derechos y políticas (Dworkin)

Dworkin distingue reglas, principios y *policies*. La protección del ambiente y del patrimonio cultural aparece como un haz de principios y derechos que no actúan como meras metas colectivas sino como “cartas de triunfo” frente a decisiones utilitaristas cuando están seriamente comprometidos derechos de terceros y de generaciones futuras. En hipótesis de degradación irreversible, las consideraciones de política económica no pueden sacrificar esos derechos sin un estándar justificativo excepcionalmente robusto.

II.III. Indeterminación y criterios de decisión (Moreso)

Moreso destaca la indeterminación semántica y la discrecionalidad en “casos difíciles”, proponiendo criterios de corrección sustantiva que articulen consistencia, coherencia y proporcionalidad. En materia ambiental, ello exige construir una cadena de decisiones compatible con el sistema constitucional que maximice la protección de bienes colectivos frente a la irreversibilidad del daño.

III. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En el caso "Godoy, Alejandro David Domingo y otro c/ Santi, Alejandro Luis y otros/ sumarísimo", se plantearon diversas instancias procesales que involucraron a la justicia federal y provincial, así como un importante debate sobre la competencia judicial para tratar cuestiones ambientales donde los actores alegaron que las obras ponían en riesgo el ecosistema costero y yacimientos arqueológicos de gran valor.

El litigio comenzó con una presentación de una demanda de amparo colectivo de los vecinos, liderados por Alejandro David Domingo Godoy, en contra de Santi, Alejandro Luis y el Municipio de General Alvarado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata. Debido a la urgencia de la situación y la necesidad de proteger el medio ambiente, se solicitó que el proceso se tramitara de manera sumarísima, respecto a la construcción de cabañas y bungalos en la zona, la ampliación del parador y balneario “Frontera del Sur” y de un camino al sur de aquél, sin cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la ley provincial 11.723 de Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

El propósito de su acción era salvaguardar el ambiente, la biodiversidad y los bienes arqueológicos y paleontológicos presentes en el área del vivero, los cuales están protegidos por la ley 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Además, buscaron la protección de las especies en peligro de extinción que habitan la zona, las cuales están incluidas en el Apéndice Rojo de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada por la ley 22.344, y amparadas por la ley nacional 22.421 de Conservación de la Fauna.

Por ello, requirieron que se ordene al municipio la realización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y una medida cautelar con el propósito de detener cualquier tipo de construcción o actividad en la zona afectada como también exigieron la

elaboración y aprobación de un plan de manejo ambiental para la zona. Esta suspensión sería vigente hasta que se obtuviera una evaluación formal de impacto ambiental, la cual es requerida para proceder de acuerdo a la normativa vigente. El juez federal hizo lugar a la demanda, admitió su competencia y otorgó la medida cautelar.

Es así es que los demandados no conforme con la sentencia antepusieron una acción de Apelación en la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Sala I. La cual decidió revocar la sentencia de la instancia anterior.

La Cámara fundamentó su decisión en que se trata de una cuestión de derecho público local, relacionada con la revisión de actos administrativos del Municipio de General Alvarado, y que debe regirse por la ley provincial 11.723, que protege el medio ambiente y los recursos naturales en la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, determinó que no se cumple el criterio de "interjurisdiccionalidad" estipulado en el artículo 7° de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), ni se involucran aspectos relacionados con la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a la Ley 25.743.

Por lo tanto, la Cámara decidió que la justicia federal no era competente en este asunto y remitió el caso a la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, ya que la naturaleza de la cuestión se refiere al derecho administrativo y ambiental local.

Los actores, insatisfechos con la decisión de la Cámara, interpusieron un recurso extraordinario ante la CSJN y posteriormente, una queja. Argumentando que el caso involucraba cuestiones federales, como la protección de yacimientos arqueológicos y paleontológicos bajo la Ley 25.743, y especies amenazadas por la Convención CITES. Además, señalaron que el principio de interjurisdiccionalidad, según la Ley General del Ambiente 25.675, justificaba la intervención federal, dado el impacto ambiental de carácter nacional que podría derivarse de las obras. La corte no da lugar el recurso extraordinario

En esta instancia, la CSNJ decidió hacer lugar a la queja y declaró procedente el recurso extraordinario, impugnado, la decisión del tribunal antecesor. El máximo tribunal consideró que el caso sí involucraba cuestiones federales, como la protección del patrimonio arqueológico y la preservación de especies en peligro, ambos temas de interés nacional.

La Corte Suprema también invocó el principio precautorio consagrado en art 4 de la Ley 26.675 General del Ambiente, que establece la necesidad de tomar medidas preventivas frente a la posibilidad de un daño ambiental irreparable. Argumentó que, dado

el riesgo potencial para el medio ambiente y el patrimonio cultural, era indispensable mantener la intervención federal para asegurar una protección adecuada y oportuna.

Finalmente, el Tribunal ordenó que la causa continuara su tramitación en la justicia federal, subrayando la importancia de una resolución rápida y eficaz, considerando que el proceso llevaba ya casi diez años sin un fallo definitivo. La Corte enfatizó la necesidad de proteger los derechos de las partes y garantizar el acceso a una justicia eficaz, especialmente en asuntos relacionados con la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

IV. Análisis de la ratio decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. El caso fue remitido a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata para que actuara conforme al dictamen de la Procuradora Fiscal.

Los jueces, en su sentencia unánime, reconocieron la gravedad del daño ambiental causado por el proyecto de construcción de cabañas y bungalós en la zona involucrada, la ampliación del parador, balneario, enfatizando en la importancia de garantizar la protección ambiental en áreas de alto valor ecológico y arqueológico, como el "Vivero Dunícola Florentino Ameghino y la necesidad de aplicar estrictamente las normas ambientales.

Para la resolución, el tribunal tuvo en cuenta pruebas documentales que acreditan la importancia ambiental, la existencia de bienes de interés nacional, como los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de Punta Hermengo. La protección de este tipo de patrimonio está garantizada por la ley 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna, que protegen los yacimientos arqueológicos, paleontológicos y especies en peligro de extinción presentes en la zona. Estos bienes son de interés público nacional e internacional y están sujetos a un régimen especial de tutela jurídica, garantizando su preservación frente a amenazas derivadas de proyectos de desarrollo que no consideren adecuadamente el impacto ambiental y cultural.

Así como el art. 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a un ambiente sano y equilibrado para las presentes y futuras generaciones, así como la obligación del Estado de garantizar la preservación del patrimonio natural y cultural.

Otra argumentación en la decisión de la CSJN, se centra en la interpretación del marco normativo ambiental, específicamente en la aplicación del principio precautorio. Establecido en el art. 4 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), que impone tomar medidas de protección cuando exista riesgo de daño grave o irreversible al ambiente, incluso ante la falta de certeza científica absoluta. Además, la Corte recordó la jerarquía normativa establecida en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, otorgando prevalencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos y medio ambiente, entre ellos la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por Argentina, que impone una responsabilidad superior en la protección ambiental.

De este modo, la Corte reafirma la primacía del derecho ambiental y la necesidad de aplicar un enfoque precautorio en la gestión de recursos naturales, protegiendo tanto el patrimonio ecológico como el cultural.

Resolviendo de esta forma el problema axiológico, se priorizó la defensa de intereses colectivos sobre el desarrollo de las obras hasta que se realice una evaluación de impacto ambiental y se garantice la protección de yacimientos y especies amenazada.

Por último, se subrayó la necesidad de contar con una rápida y eficaz resolución judicial, evitando la prolongación de un proceso que lleva ya diez años y que, de mantenerse, podría resultar en una "privación jurisdiccional" para los actores, lo que permitió que la justicia federal interviniera en el caso, asegurando así la preservación de los valores que la legislación nacional y los tratados internacionales protegen. Todo esto transparenta un razonamiento coherente con Moreso: la solución preserva coherencia sistémica y proporcionalidad frente a la indeterminación fáctica y científica.

V. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial.

Desde el punto de vista legal, la Corte Suprema interviene para corregir posibles errores en la interpretación y aplicación de la ley por parte de las instancias inferiores en cuanto a la protección del medio ambiente. El recurso de queja permite a la parte actora llevar el caso a la Corte Suprema cuando una cámara o tribunal intermedio ha denegado el recurso extraordinario, y es justamente en este tipo de casos donde se evalúa la constitucionalidad o relevancia jurídica de una decisión.

El marco legislativo establece un régimen claro para la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural y arqueológico, articulado principalmente a través del

art. 41 de la C N. Según Bidart Campos (2004), este artículo otorga a todos los ciudadanos el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, imponiendo el deber de preservarlo tanto a las autoridades como a los ciudadanos. En este contexto, el principio precautorio es fundamental para anticiparse a posibles daños ambientales irreversibles, garantizando una gestión preventiva de los recursos naturales.

El principio precautorio, consagrado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente N.º 25.675, establece que, en situaciones de riesgo de daño grave o irreversible, la ausencia de certeza científica no debe ser utilizada como excusa para posponer medidas eficaces para la protección del ambiente (Morales Lamberti, 2014). Fue en este contexto que la Corte Suprema aplicó dicho principio para frenar las obras en la zona de Punta Hermengo, con el fin de preservar tanto el patrimonio cultural como el natural.

Por su parte el patrimonio paleontológico y arqueológico en Punta Hermengo está protegido por la Ley N.º 25.743, que regula la tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Nación. El artículo 4, inciso a de dicha ley, otorga al Estado Nacional la facultad exclusiva de proteger estos bienes, considerándolos parte del Patrimonio Cultural de la Nación. En este sentido, la Corte Suprema ha reafirmado que, frente a la posibilidad de daño irreversible, deben tomarse medidas precautorias incluso cuando la información científica no sea definitiva (Falbo, 1995).

El tribunal también consideró la aplicación, La Ley N.º 22.344 de Argentina fue sancionada el 1 de diciembre de 1980 por el Poder Ejecutivo Nacional. Esta ley aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres" (CITES), firmada en Washington el 3 de marzo de 1973. La convención tiene como objetivo regular el comercio internacional de especies en peligro para evitar su extinción a causa de este comercio.

Además, la Ley de Conservación de la Fauna N.º 22.421 fue invocada para justificar la protección de las especies en peligro presentes en la región. Esta ley establece medidas para la preservación de la fauna silvestre y su entorno, en consonancia con la Ley General del Ambiente, que establece la obligación de las autoridades de implementar políticas ambientales que garanticen el respeto por la biodiversidad (Rodríguez, 2009).

Es importante mencionar que la CN, en su art.75, inc 19, otorga al Congreso la facultad de dictar leyes que protejan el patrimonio cultural del país. En el mismo sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación califica a los yacimientos arqueológicos y paleontológicos como bienes del dominio público, asegurando su protección legal y prohibiendo cualquier acto que los ponga en peligro.

En el fallo analizado, la Corte Suprema revocó la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones, que había autorizado la continuación de las obras. La Corte aplicó el principio precautorio y el principio de tutela judicial efectiva, garantizando que se suspendieran las actividades hasta que se completaran los estudios de impacto ambiental requeridos por la legislación vigente. Asimismo (Falbo, 1995) sostiene que este principio es clave para evitar la degradación del ambiente cuando aún no existe certeza sobre los posibles efectos de la actividad en cuestión.

El principio de economía procesal también fue relevante en la decisión de la Corte, ya que el proceso había durado más de diez años. Según la Corte, era necesario dictar una sentencia definitiva que resolviera el conflicto de manera rápida y eficaz, para evitar que la dilación del proceso afectara el derecho de las partes a una justicia pronta y efectiva.

En concordancia con el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros”, el cual establece que la prolongación injustificada de los procesos judiciales constituye una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva, podemos afirmar que la demora en la resolución de conflictos ambientales perjudica el derecho de las partes a obtener una decisión oportuna y justa, y puede llegar a desnaturalizar el propio ejercicio del derecho a la justicia.

La Corte Suprema también señaló que la justicia federal debía mantener la competencia para dictar sentencia definitiva, en virtud de la relevancia del patrimonio cultural y ambiental involucrado cuestiones federales. Esto es coherente con precedentes como el caso "Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional", donde la Corte resolvió en favor de la preservación del medio ambiente y de los derechos colectivos, priorizando la tutela efectiva de los recursos frente a los intereses económicos de las partes.

La Ley 48, de 1863, sigue siendo la base para los recursos extraordinarios federales en Argentina. Esta ley establece que la Corte Suprema puede intervenir en aquellos casos donde se plantean cuestiones federales, ya sea por la inconstitucionalidad de una ley o por la incorrecta interpretación de una norma federal. El recurso extraordinario en este caso se basa en los artículos 14 y 15 de la ley, que facultan a la Corte para revisar fallos que afecten derechos constitucionales.

Esta decisión permitiría salvaguardar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso de las partes involucradas, garantizando así una resolución judicial pronta y efectiva que ponga fin a la controversia planteada. Dicha postura

encuentra sustento en el fallo: "Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 30 de mayo de 2006.

En cuanto a la doctrina, autores como Cafferatta (2003) destacan que el derecho ambiental se basa principalmente en la prevención del daño. Este enfoque preventivo es esencial para garantizar que los bienes culturales y ambientales sean protegidos antes de que sufran deterioros irreparables. Asimismo, Rodríguez (2009) argumenta que el principio precautorio permite a los jueces tomar medidas proactivas para evitar el daño, aun cuando no exista certeza científica completa.

Por último, la Corte en el caso de Punta Hermengo marca un hito en la aplicación de los principios de prevención y precaución en la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural. La jurisprudencia citada, junto con la normativa vigente y las aportaciones doctrinarias, refuerza la idea de que la preservación del entorno natural y cultural es una responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares. La Corte Suprema, al aplicar estos principios, garantiza la protección de los bienes comunes, reafirmando su compromiso con la tutela efectiva de los derechos ambientales y culturales en Argentina

VI. Postura del autor.

Basándonos en el análisis realizado en nuestro trabajo, comparto la decisión de la CSJN por considerarla la solución axiológicamente correcta y constitucionalmente más justificada en el caso concreto y siguiendo los lineamientos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que la Corte Suprema utilizó para tomar su decisión en la sentencia en el caso "Godoy, Alejandro David Domingo y otro c/ Santi, Alejandro Luis y otros/ sumarísimo, la decisión, no solo reafirma la primacía del derecho ambiental, sino que también establece un precedente crucial en la defensa de los intereses colectivos frente a los intereses particulares, un aspecto que considero fundamental en el contexto actual de desarrollo económico y urbanización . Este enfoque es clave para evitar perjuicios irreversibles en bienes ambientales y culturales de relevancia colectiva (Lorenzetti, 2008).

El principio precautorio, contenido en la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), otorga prioridad a la prevención cuando los daños ambientales pueden ser significativos. La Corte, al aplicar este principio, no solo protege el ecosistema del Vivero Dunicola Florentino Ameghino, sino también yacimientos arqueológicos de valor cultural, respaldados por la Ley 25.743, que establece la obligatoriedad de realizar estudios de

impacto en sitios que puedan albergar restos arqueológicos. Esta medida demuestra la importancia de priorizar el bien común, y la intervención preventiva es fundamental para garantizar la protección integral del medio ambiente (Martínez Allende, 2016).

Autores como Sabsay (2013) han señalado que el principio precautorio es esencial en la estructura normativa del derecho ambiental argentino, porque permite anticiparse a daños irreversibles, incluso sin evidencia científica concluyente. En este caso, la Corte acierta al no permitir que la falta de certeza científica se convierta en una excusa para no actuar en defensa del ambiente y del patrimonio cultural, lo que refleja una postura precautoria coherente con los compromisos asumidos por Argentina en materia de protección ambiental.

En cuanto al conflicto de competencias entre la justicia federal y provincial, la Corte resuelve de manera correcta ya que, al estar en juego bienes de interés nacional como los yacimientos arqueológicos y especies protegidas por la Convención CITES, la justicia federal debía asumir la competencia. Esto concuerda con la postura de que los problemas ambientales de relevancia nacional requieren una intervención del fuero federal para garantizar una adecuada protección y cumplimiento de las normativas internacionales (Peralta, 2015).

Un aspecto que mejoraría es la eficiencia del proceso judicial, ya que el litigio duró casi diez años. Si bien la Corte priorizó la tutela judicial efectiva, considero que debería existir un mecanismo más ágil para resolver casos ambientales que involucran posibles daños irreversibles. Un proceso tan largo puede poner en peligro el propio objetivo de prevenir el daño.

Asimismo, el fortalecimiento de la Legislación: Se podría proponer una revisión y actualización de las leyes existentes para incluir mecanismos más efectivos de protección y sanciones más severas para quienes infrinjan estas normativas. Esto podría incluir la creación de un registro nacional de sitios arqueológicos y paleontológicos que permita un monitoreo más efectivo.

Para finalizar la Corte Suprema aplicó de manera correcta las normativas relacionadas con la protección ambiental y cultural. Como la correcta intervención de la justicia federal asegura que se tomen las medidas necesarias para prevenir daños irreversibles y, al mismo tiempo, se garantiza el acceso a una justicia eficiente y rápida para todas las partes involucradas.

VII. Conclusión.

La sentencia “Godoy, Alejandro David Domingo y otro c/ Santi, Alejandro Luis y otros/ sumarísimo”, resuelta el 14 marzo de 2023, revela la compleja interrelación entre el desarrollo económico, la protección del medio ambiente y el patrimonio arqueológico cultural. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hacer lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Esto sienta un precedente fundamental en la jurisprudencia al priorizar la preservación de los ecosistemas y los bienes culturales sobre intereses particulares. Retomando a la doctrina de los autores del derecho, este conflicto axiológico entre autonomía local/desarrollo y tutela ambiental/cultural. La CSJN, con base en el art. 41 CN, la LGA y la Ley 25.743, y bajo el prisma del principio precautorio, otorga precedencia condicionada a la protección de bienes colectivos de máxima relevancia, mantiene la competencia federal y evita la frustración de derechos por dilaciones procesales. Se trata de una solución que, según Alexy, responde a un juicio de ponderación razonado; que, con Dworkin, respeta la centralidad de los derechos frente a *policies*; que, con Moreso, refuerza la coherencia y proporcionalidad del sistema; y que, con Guastini, reconoce la derrotabilidad de reglas de competencia cuando colisionan con principios superiores.

Sin embargo, el caso también pone de manifiesto la necesidad de agilizar los procedimientos judiciales en materia ambiental. La duración excesiva del proceso puede desalentar a los ciudadanos a iniciar acciones legales para defender sus derechos y el medio ambiente.

Una propuesta interesante para mejorar la eficiencia en los procesos judiciales ambientales podría ser la creación de un fuero especializado en derecho ambiental. Este fuero, compuesto por jueces capacitados en esta área, podría reducir los tiempos procesales y asegurar que los casos sean tratados con la urgencia que merecen, sobre todo en temas de daños irreversibles. Es fundamental reformar las leyes y los procedimientos para garantizar una justicia ambiental pronta y efectiva.

Así mismo, la participación ciudadana es un elemento clave en la protección del medio ambiente. El caso "Godoy vs. Santi" demuestra que la acción colectiva puede generar cambios significativos. Es necesario fortalecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el acceso a la información ambiental para empoderar a los ciudadanos y fomentar su involucramiento en la toma de decisiones.

A modo de cierre, el fallo representa un avance significativo en la protección del medio ambiente, pero aún quedan desafíos por superar. Es necesario seguir trabajando en la consolidación de un marco jurídico sólido, en la agilización de los procedimientos judiciales, en la promoción de la participación ciudadana y en la coordinación interinstitucional. Solo a través de estas acciones podremos garantizar un futuro sostenible para las generaciones presentes y futuras.

VIII. Bibliografía.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 48: Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. Argentina.gob.ar. Recuperado el 10 de octubre de 2023, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-48-116296>

Ley N.º 22.344 sobre la aprobación de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22344-44770>

Poder Legislativo Nacional. (2002). Ley 25.675: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ley 25.675. Ley General Del Ambiente. Buenos Aires, 6 de Noviembre de 2002.

Doctrina

Bidart Campos, G. (2004). Tratado de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ediar.

Cafferatta, N. (2003). El Derecho Ambiental en Argentina. Buenos Aires: La Ley.

Falbo, R. (1995). La Protección Preventiva en el Derecho Ambiental. Buenos Aires: Depalma.

Lorenzetti, R. L. (2008). El Derecho Ambiental: Tomo I. Editorial La Ley.

Maiztegui, C. (2015). La protección del ambiente como derecho de tercera generación. En J. Pérez (Ed.), Derecho Ambiental Argentino (pp. 55-72). Editorial Jurisprudencia Argentina

Martínez Allende, J. (2016). Derecho Ambiental: Prevención y Precaución. Editorial Astrea.

- Morales Lamberti, G. (2014). *Principios de Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Rodríguez, M. (2009). *Derecho Ambiental y Constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea.
- Sabsay, D. (2013). *El derecho constitucional al ambiente*. Editorial La Ley.
- Sands, P. (2012). *Principles of International Environmental Law* (3rd ed.). Cambridge University Press.
- Peralta, M. A. (2015). *Jurisdicción federal y cuestiones ambientales*. Abeledo Perrot.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2008). *La ponderación y sus críticas*.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Harvard University Press.
- Moreso, J. J. (1997). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*.

Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Recurso de Queja N°6: Godoy, Alejandro David Domingo y otro c/ Santi, Alejandro Luis y otros/ sumarísimo”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/FA230000>
- C.S.J.N.” Cohen, Eliazar c/ Provincia de Río Negro y otros s/ daños y perjuicios”.
- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios “(daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo).
- C.S.J.N.” Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional / Amparo”.